

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalía Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 1446/2018 2 II

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de quien promueve. Páginas: 1,2 y 5	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: El nombre de quien promueve o quejoso es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.


LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE

Sindico Procurador Municipal

1^{er} sesión extraordinaria Acta No. 2 del día 17 de abril de 2019 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 1446/2018 2 II



SINDICO MUNICIPAL
RINCON DE ROMOS, AGS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA 13-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
FRACCIÓN NÚMERO 2, PREDIO "EL RANCHITO", CARRETERA AGUASCALIENTES-CALVILLO KILÓMETRO 5,
BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES, NÚMERO 2311-A, CÓDIGO POSTAL 20310, AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES. SEXTO PISO, ALA "A"
TEL. 449 968 23 00 RED 884 EXT 1501
5jdo30cto@correo.cjf.gob.mx

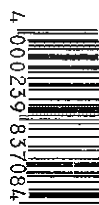
1. 884/2019 TESORERO MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, CON EL PRESENTE ME PERMITO REMITIR A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DÍA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1446/2018-2-II, PROMOVIDO POR FERNANDO OROZCO JIMÉNEZ.

Reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Aguascalientes, Ags., quince de enero de dos mil diecinueve.

Lic. Lilia Esther Martínez Trujillo
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de
Aguascalientes



4-000239-837084



VISTOS para dictar sentencia definitiva, en el juicio de amparo 1446/2018-2-II; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito en el Estado, el **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, Fernando Orozco Jiménez (nombre correcto del quejoso), solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclama del **Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes**, que hizo consistir en:

"...El cobro del Derecho de Alumbrado Público que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, así como el pago de la cantidad respectiva."

SEGUNDO. Por razón de turno, el conocimiento de la referida demanda le correspondió a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes; por auto **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 7 a 8)**, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 1446/2018-2-II, y se requirió a la parte promovente para que precisara su nombre correcto, toda vez que de la parte inicial y final de la demanda se aprecia que se asentó el nombre de Fernando Jiménez Orozco; sin embargo, de la rúbrica estampada en dicha demanda se advierte, que dice Fernando Orozco Jiménez, y de los anexos que se adjuntaron al ocurso inicial, se advierte que los aludidos documentos, se encuentran expedidos a nombre de Fernando Orozco Jiménez.

TERCERO. Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el **veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 19)**, el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad, que su nombre correcto es Fernando Orozco Jiménez.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 21 a 23)**, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado a la autoridad que fue señalada como responsable, se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo conforme el acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, y 107, de la Constitución General de la República; 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, número 3, todos del Acuerdo General Número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; la última fracción modificada por el Acuerdo General 53/2015 del mismo órgano, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

SEGUNDO. Previamente al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, conviene indicar con precisión, con base en la demanda, y demás constancias que conforman el sumario, los actos combatidos a la autoridad responsable, para lo cual se procede de la siguiente manera:

Del estudio íntegro de la demanda de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama:

- La determinación, liquidación y recaudación del derecho de alumbrado público.

Sobre el particular le resulta cita, a la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número P. VI/2004, en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciaci3n se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la informaci3n del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusi3n. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá



atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Asimismo, se invoca por las razones que la sustentan, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, tesis 2a./J. 55/98, Novena Época, del rubro y texto que a continuación se transcriben:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

TERCERO. La autoridad responsable Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, al momento de rendir su respectivo informe justificado manifestó que no son ciertos los actos que se le atribuyen (fojas 26 a 27).

Sin embargo, su negativa se desvirtúa porque la existencia del acto reclamado se acredita con las documentales que exhibió la parte quejosa como anexos a su escrito inicial de demanda, de las que se desprende el monto pagado por concepto de derecho de alumbrado público (fojas 5 y 6).

Documentales a las que se les asigna valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 197, y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo; lo que basta para demostrar la certeza de tal reclamo.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable objetó de manera general, en cuanto al alcance y valor probatorio, las documentales presentadas por la parte quejosa, señalando que las mismas no fueron expedidas por la Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, ni mucho menos ejecutadas por ella, luego, que dichas probanzas carecen de valor probatorio.

Sin que en el caso proceda tramitar vía incidental dicha objeción, toda vez que la misma no se encuentra en el supuesto que establece el artículo 122 de la Ley de Amparo.

Tiene sustento la anterior determinación como criterio de orientación la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Página: 10, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. El artículo 153 de la Ley de Amparo autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido.”

Sin embargo, tales objeciones son infundadas, pues si bien del contenido del duplicado de factura y del historial de facturación relativos al servicio respectivo, exhibidos por la parte quejosa, no se desprende que la Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, las haya expedido, lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por los artículos 50¹ y 72² de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 64³ de la Ley de Hacienda del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, la Comisión Federal de Electricidad, actúa como auxiliar de la

¹ **“Artículo 50.-** La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”

² **“Artículo 72.-** La Tesorería Municipal o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.”

³ **“Artículo 64.-** En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones: (...)

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.



Secretaría de Finanzas en la recaudación del derecho de alumbrado público, luego, es irrelevante que la autoridad responsable haya expedido o no dichas constancias, pues su participación en la recaudación por dicho concepto, se encuentra contemplada por los ordenamientos en cita.

CUARTO. Previo a estudiar los conceptos de violación se procede a analizar las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de Amparo.

Sin que sea necesario el análisis de la causa de improcedencia invocada por la Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque del informe justificado de dicha autoridad no se advierten manifestaciones que hagan evidente o que motiven el estudio de la misma, pues nada se expone del porqué se actualiza dicha causal, por lo que resulta innecesario su estudio, máxime que no se advierte que esta sea procedente.

Es aplicable a lo anterior por mayoría de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN."⁴

QUINTO. Los conceptos de violación aducidos, son los visibles en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. La parte quejosa reclamó del Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes el cobro del Derecho de Alumbrado Público, y que corresponde al monto enterado por la parte quejosa—por el referido derecho de alumbrado público— el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, lo procedente es, en esta parte, suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que los referidos actos de aplicación deben ser analizados de manera independiente de la impugnación de la ley, no obstante que se trate del segundo o ulterior acto, puesto que se trata de la aplicación del artículo 64, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, que establece la obligación para los consumidores de energía eléctrica en esa municipalidad, de pago del derecho por concepto de alumbrado público; Norma legal que ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia temática firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló de manera genérica que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para el cobro de los derechos por servicio de alumbrado público, la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales; hipótesis que coinciden plenamente con los supuestos normativos, a que se refiere el invocado artículo, el cual necesariamente debió ser aplicado por la autoridad encargada de la recaudación del derecho de alumbrado público, pues ese concepto se identifica con el que se cobró a la parte quejosa en el duplicado de factura que exhibió con su demanda de garantías, bajo el rubro: "DAP".

Para justificar el cobro y pago del derecho de alumbrado público la parte quejosa exhibió como pruebas de su intención las documentales valoradas con anterioridad y que generan convicción

⁴ Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, registro 174086.



de que la parte quejosa es sujeto del cobro de derecho de alumbrado público, y que enteró una cantidad por consumo de energía eléctrica en las que se incluyó el referido concepto (fojas 5 a 6).

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 6/88, que dice:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."⁵

En tal virtud, nuestro Máximo Tribunal, ha sostenido que si en las leyes locales, se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5º, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcuso que esas normas invaden la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, resulta procedente conceder el amparo y protección constitucional solicitado por la parte quejosa, contra los actos que reclama a la Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, consistentes en la determinación y el cobro del Derecho de Alumbrado Público, efectuado por la cantidad de \$4,457.38 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 38/100 moneda nacional), respecto del número de servicio 103 080 890 235 precisándose que la devolución de dicha cantidad, debe realizarse con su respectiva actualización, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus garantías vulneradas.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 204, del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."

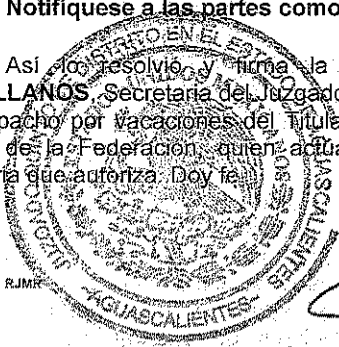
Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 76, 77, 78 y 217, de la Ley de Amparo se

RESUELVE:

UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Fernando Orozco Jiménez, contra los actos que se reclamaron de la Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para los efectos y en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese a las partes como legalmente les corresponda.

Así lo resolvió y firma la Licenciada ALEJANDRA JACQUELINE CASTELLANOS CASTELLANOS, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, encargada del Despacho por vacaciones del Titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, quien actúa asistida de la Licenciada Lilia Esther Martínez Trujillo, Secretaria que autoriza. Doy fe.



ES COPIA AUTORIZADA.
LIC. LILIA ESTHER MARTÍNEZ TRUJILLO.
SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134.